

Con derecho al ambiente



**FIMA**

ONG - Desde 1998

# Protección Constitucional Del Medio Ambiente:

*Bases Para Una Constitución Ecológica*

**SEGUNDA PARTE**

**Principios Constitucionales**



I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	5
1.	Principio y deber de protección al medio ambiente	7
2.	Buen vivir	10
3.	Justicia ambiental	13
4.	Justicia intergeneracional	16
5.	Principio de acción climática	18
III.	REFLEXIONES FINALES	24

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Actualmente en Chile se gesta una nueva Constitución que busca recoger las demandas de la ciudadanía y las diferentes realidades del extenso territorio nacional. Su importancia será vital ya que, en tanto norma de mayor importancia jerárquica dentro del sistema jurídico de un país, tendrá la función de orientar el desarrollo e interpretación de las demás normas jurídicas y la manera en que se organiza la sociedad, al proponer una estructura social, una definición del rol de las personas al interior de ésta y una serie de paradigmas que tienen por fin “organizar las relaciones humanas en un cuerpo político jurídicamente organizado”<sup>2</sup>.

La nueva constitución se construye en un contexto especial. Por primera vez en Chile una constitución se escribe por representantes elegidos democráticamente, con criterios de paridad e incluyendo escaños para los pueblos originarios. Pero además, se escribe en un contexto de crisis climática y ecológica a nivel planetario, que plantea el desafío de volver a pensar nuestra relación con la naturaleza, considerando la complejidad de ésta y la relación de interdependencia que existe entre los ecosistemas naturales y humanos presentes en ella.

En línea con ello, las propuestas que se han agrupado bajo la idea de una Constitución Ecológica buscan avanzar hacia la construcción de una relación armónica y equilibrada entre las actividades sociales y la naturaleza, ubicando en el centro de la discusión la necesidad de proteger la vida –tanto de la humanidad como del resto de las especies que habitan el planeta Tierra—<sup>3</sup>. Ello no significa que el nuevo texto constitucional deba postergar otras preocupaciones de la sociedad, ni que todas las normas deban referirse al medio ambiente. Por el contrario, lo que se busca es que dentro de las preocupaciones nucleares de la sociedad se incluya la protección de la naturaleza como algo fundamental, entregando herramientas –principios, normas, acciones e instituciones— que permitan proteger el medio ambiente<sup>4</sup>.

En este contexto, desde ONG FIMA se publicó un documento que propone las bases para una Constitución ecológica y que aborda las razones por las cuales es necesario incluir la protección del medio ambiente en la constitución<sup>5</sup>. Dentro de ellas se identificaron como relevantes la actual crisis climática y ecológica que se vive a nivel mundial; las obligaciones éticas que poseemos con la naturaleza y con las generaciones futuras; los múltiples conflictos socio ambientales que existen a lo largo del país y la necesidad de

---

<sup>1</sup> Documento elaborado por Constanza Gumucio, Victoria Belemmi, Sofia Rivera, Cristopher Llantén y Valeria Alcorce. Enero 2022.

<sup>2</sup> VIERA, Christian, BASSA, Jaime., y FERRADA, Juan Carlos. (2016): “Una aproximación a la idea de ‘constitución económica’ y sus alcances en la constitución chilena”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 49, N°145, p. 2.

<sup>3</sup> COSTA, Ezio (2020). Por una Constitución Ecológica. Replanteando la relación entre la sociedad y la naturaleza Santiago: editorial Catalonia, p. 37.

<sup>4</sup> COSTA (2020), p 37-38.

<sup>5</sup> ONG FIMA (2021-A): “Protección Constitucional Del Medio Ambiente: Bases para una Constitución Ecológica. ¿Por qué necesitamos una Constitución Ecológica?” Disponible en: <https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2021/06/informe-constitucion-ecologica.pdf>.

acoger las distintas demandas ciudadanas que han exigido avanzar en una mayor protección del medio ambiente.

En el presente documento se profundizará en los principios que debiesen ser incluidos en la nueva constitución y que nos permitirían abordar las problemáticas recién planteadas avanzando con ello en la protección del medio ambiente y en una vida en armonía con la naturaleza.

## II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El ordenamiento jurídico de un país no solo se compone de leyes o de reglas escritas, sino que también se expresa a través de principios: un tipo de preceptos normativos que de manera escrita o implícita contribuyen a ordenar las instituciones que conforman el tejido sobre el cual se desarrolla la convivencia social y que organizan el sistema jurídico general<sup>6</sup>.

Según ALEXY los principios son mandatos que “ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible”<sup>7</sup>. Por su parte, AGUILÓ los define como un tipo de pauta de conducta en la que no existe supuesto de hecho concreto, configurándose como una especie de norma categórica cuyas condiciones de aplicación derivan exclusivamente de su contenido<sup>8</sup>. Aquello los diferenciaría de las reglas, las que dependen de la verificación de un supuesto de hecho para su aplicación<sup>9</sup>. Por ejemplo, las reglas sobre el contrato de compraventa (como las establecidas en los artículos 1793 y siguientes del Código Civil) se aplican siempre y cuando exista una compraventa; mientras que el principio de igualdad (presente en la Constitución de 1980) establece una prohibición de discriminar a todo evento, sin atender a una situación específica, entrando en juego en un mayor número de situaciones<sup>10</sup>.

Los principios dan cuenta de cuáles son los valores centrales que inspiran el ordenamiento jurídico de un país. Entregan una guía para la aplicación e interpretación del resto de las normas contenidas en él<sup>11</sup> y, debido a su flexibilidad, se adaptan con mayor facilidad a la velocidad de los cambios sociales, orientando las decisiones del Estado y los particulares cuando no hay claridad o existe algún vacío respecto a un tema<sup>12</sup>.

Pensar en una Constitución Ecológica implica considerar una serie de principios que desde un enfoque ambiental ofrezcan guías y directrices, tanto para el Estado como para la sociedad, para afrontar los desafíos ambientales actuales, pensando especialmente en la crisis ecológica y climática y en la inequidad social y ambiental. Desde la ONG FIMA se propone incluir el principio y deber de protección del medio ambiente; el principio del Buen vivir, el principio de acción climática y los principios de justicia ambiental e intergeneracional. Todos ellos se revisarán a continuación.

---

<sup>6</sup> VILLA, Jesús (1987). *Principios generales del derecho y constitución*, p. 8.

<sup>7</sup> ALEXY, Robert (1993): *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales) p. 86.

<sup>8</sup> AGUILÓ, Josep (2000): *Teoría general de las fuentes del derecho* (Barcelona, Ariel Derecho), p. 136.

<sup>9</sup> AGUILÓ (2000), p. 136.

<sup>10</sup> AGUILÓ (2000), p. 138.

<sup>11</sup> DIEZ-PICAZO (1983): Los principios generales del derecho en el pensamiento de F. de Catro, *Anuario de derecho civil*, nº36: 1263-1268, p. 1264.

<sup>12</sup> THOMAS, Petra (2001): “Valores y principios constitucionales”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº5: 129-143, p. 135.



## 1. Principio y deber de protección al medio ambiente

El principio y deber de protección del medio ambiente dice relación con la importancia de que el Estado considere, en cada una de sus decisiones, la necesidad de proteger y conservar los diversos ecosistemas que componen el territorio nacional y que constituyen un espacio insustituible para el desarrollo de los distintos sistemas de vida<sup>13</sup>. Este deber implica reconocer que el bien común se encuentra vinculado con la existencia de un medio ambiente sano que cuente con las condiciones necesarias para sostener la vida humana y no humana<sup>14</sup>.

Al respecto COSTA sostiene:

“Un Estado al servicio de la protección del medio ambiente pondría como eje de acción del mismo esta obligación, y, por lo tanto, se movería a tomar las decisiones que fueran más convenientes desde ese punto de vista. Un Estado al servicio de la protección del medio ambiente se pone en la obligación de considerar esta variable como una esencial al tomar decisiones, se pone en la obligación de pensar en acciones positivas y específicas para lograr esa protección. Se hace funcional, de manera completa, a la mantención de un medio ambiente adecuado, sano y ecológicamente equilibrado”<sup>15</sup>.

Ahora bien, el principio y deber de protección del medio ambiente no solo está destinado al Estado. Este principio alcanza “a todos los integrantes de la comunidad, de manera que la interpretación de las normas y obligaciones para todos y cada uno, sea realizada de manera pro ambiente”<sup>16</sup>.

En la actual Constitución de 1980 es posible identificar un deber de protección del medio ambiente. En su artículo 19 N°8, junto al derecho fundamental de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establece un deber para el Estado de velar por este derecho y de “tutelar la preservación de la naturaleza”. Dicha mención ha sido comprendida como un deber dirigido a todos los poderes del Estado de cautelar los componentes naturales del medio ambiente en cada una de las decisiones que se toman<sup>17</sup>.

No obstante ello, la práctica interpretativa ha determinado que este principio no cuente con la fuerza necesaria, estimándose que su inclusión no ha derivado en mayor eficacia

---

<sup>13</sup> ONG FIMA (2020): Bases para una Constitución Ecológica. p.2. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2020/11/BASES-PARA-UNA-CONSTITUCION%CC%81N-ECOLO%CC%81GICA-v.-25.11.20-1.pdf>.

<sup>14</sup> ONG FIMA (2020) p.2.

<sup>15</sup> COSTA, Ezio (2021): *Por una Constitución Ecológica. Replanteando la relación entre sociedad y naturaleza* (Santiago, Catalonia), p. 46.

<sup>16</sup> ONG FIMA (2020) p.2.

<sup>17</sup> GUZMÁN, Rodrigo (2012) *Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. (Santiago, Planeta Sostenible), p, 78-79.

de la protección ambiental<sup>18</sup>. Ello, en primer lugar, porque el mecanismo constitucional establecido para perseguir el cumplimiento de la protección del medio ambiente – el recurso de protección- se encuentra establecido únicamente para la judicialización del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación<sup>19</sup>, de modo que no sería posible exigir al Estado o a los particulares que velen por la preservación de la naturaleza, si no existe un derecho individual afectado.

Además, porque el principio se encuentra inserto en un texto normativo en que el derecho de propiedad y el principio de subsidiariedad –que ha sido interpretado como un deber del Estado de intervenir en el mercado en ausencia de interés de los privados—son valores centrales y se sobreponen a intereses como el de protección del medio ambiente. En línea con ello y dado que se reconoce un derecho de propiedad sobre los elementos del medio ambiente que habilita a desarrollar actividades económicas, la interpretación ha llevado a considerar que el deber del Estado está limitado a regular que en dicho actuar se preserve la naturaleza, sin poder proteger el medio ambiente de forma directa.

Finalmente, como sostienen las profesoras DELGADO y HERVÉ es un problema que el deber de protección establecido en la Constitución alcance “solo al Estado y no a todas las personas, naturales y jurídicas, como si no debiéramos todos tributar al desarrollo sostenible”<sup>20</sup>. Sostienen además que “el deber se limita sólo a “preservar la naturaleza” -y no otros elementos del ambiente, como el sociocultural-, ni tampoco se imprime claramente su fundamento (el por qué) o finalidad (el para qué), cuestiones que le darían mayor amplitud (como su dimensión de desafío colectivo o común) y la fuerza necesaria para imponerse (como derecho o deber) ante otros derechos individuales”<sup>21</sup>.

En el derecho comparado el principio y deber de protección de la naturaleza ha sido ampliamente incorporado junto al reconocimiento del derecho a vivir en un medio ambiente sano<sup>22</sup>.

Por ejemplo, la Constitución Política de Brasil establece el deber de defender y preservar el medio ambiente, y para ello contempla la preservación y restauración de los procesos ecológicos de los ecosistemas, controlar la producción, comercialización y empleo de técnicas o sustancias que puedan significar un riesgo para la vida o medio ambiente, la prohibición de actividades que puedan poner en peligro la flora y fauna,

---

<sup>18</sup> ARANDA, Jorge et al. (2021). *Nueva Constitución del Siglo XXI. Un desafío para el derecho ambiental*. Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 2.

<sup>19</sup> GALDÁMEZ, Liliana (2018): “Constitución y medio ambiente: algunas ideas para el futuro”, *Revista de Derecho Ambiental*, Vol. 6, N° 9: 72-92, p.75.

<sup>20</sup> DELGADO, Verónica y HERVÉ, Dominique (2021). “Nueva Constitución y Medio Ambiente”. En: *Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción. Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional. Tomo III: Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. (Santiago, Chile: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights), p, 174.

<sup>21</sup> DELGADO y HERVÉ (2021) p, 174.

<sup>22</sup> Información obtenida de: *Constitute: Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar*. Disponible en: <https://www.constituteproject.org/>



entre otros aspectos (artículo 225). En términos similares se contempla esta obligación en la Constitución de Bolivia, donde se establece el deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad (artículo 342) vinculando dicho deber a la educación, la que debe estar orientada hacia la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien (artículo 80).

También la Constitución de Colombia establece el deber del “Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (artículo 79) y de los ciudadanos de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (artículo 95). Por su parte la Constitución de Ecuador obliga a todas las ecuatorianas y ecuatorianos a respetar los derechos de la naturaleza, el ambiente sano y conservar el patrimonio cultural y natural del país (artículos 3 y 83), mientras que en la Constitución de Uruguay se advierte que la protección del medio ambiente es de interés general y se establece un deber de abstención de los ciudadanos de dañarlo (artículo 47).

En las constituciones de Francia (artículo 2, 3 y 4 de la Carta del Medio Ambiente) y España (artículo 45) luego de consagrar el derecho a un ambiente sano se establece el deber de proteger y preservar el medio ambiente, involucrando a la colectividad en dicha labor. Asimismo, en la Constitución de Alemania se establece que el Estado debe proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales (artículo 20) y en la Constitución de Luxemburgo se consagra que “El Estado garantiza la protección del medio ambiente humano y natural, trabajando por el establecimiento de un equilibrio duradero entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras” (artículo 11 bis).

Para una Constitución Ecológica la protección del medio ambiente se erige como un elemento transversal a todo el ordenamiento jurídico y sus instituciones. Su inclusión entrega herramientas para decidir a favor del medio ambiente cuando entre en conflicto con otros intereses y para evitar que las actividades humanas sigan acrecentando efectos negativos sobre los ecosistemas<sup>23</sup>. Ello, además de obligar a que el parlamento en la creación de leyes, la Administración en la toma de decisiones administrativas y de políticas públicas y, el poder judicial en la aplicación e interpretación de la ley, consideren la protección del medio ambiente como un valor fundamental.

Por lo mismo, se propone que, además de considerar el principio y deber de protección del medio ambiente como necesario para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, se incluya en las bases de la organización del Estado como un elemento dirigido a toda la comunidad: tanto al Estado en la toma de decisiones como a los

---

<sup>23</sup> Costa (2021) p. 46.

particulares en las actividades sociales y económicas que puedan impactar en el medio ambiente.

## 2. Buen vivir

El Buen vivir es parte de una reflexión ética sobre la manera en la que se han desarrollado las relaciones de la humanidad con su entorno, inspirada en el reconocimiento de las cosmovisiones indígenas que han demostrado vivir en una mayor armonía con los ciclos de la naturaleza y con otros seres vivos, cuestionando los cimientos sobre los cuales la cultura occidental ha construido sus sistemas de relaciones.

Este concepto tiene su origen en un ámbito subjetivo y abstracto (particularmente desde comunidades andinas), que no posee una única definición aceptada, y que ha sido extrapolado principalmente del *Sumak Kawsay* de la lengua Quechua, del *Suma Qamaña* de la lengua Aymara y que está presente también en otras culturas como la Guaraní (*Ñandereko*), Ashuar (*Shiir waras*) y Mapuche (*Küme Mongen*)<sup>24</sup>.

Todos estos conceptos poseen como aspecto común el que identifican el Buen vivir, con el vivir de forma plena, en armonía con los ciclos de la naturaleza, del cosmos, de la vida, de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia en permanente respeto<sup>25</sup>. Este apunta a saber existir y cohabitar, entendiendo que no se puede vivir bien si los demás viven mal, o si para satisfacer algunas necesidades se deteriora o destruye la naturaleza<sup>26</sup>. El Buen vivir entonces desafía a entablar otras relaciones con la naturaleza y entre los seres humanos, a recuperar el diálogo que culturas ancestrales han tenido con la tierra y a entender las identidades culturales de los diversos sujetos sociales que integran estos países<sup>27</sup> (enfocado al reconocimiento de estados plurinacionales).

Por otra parte, el Buen vivir propone replantear los modelos económicos actuales a fin de armonizar los niveles de producción con el uso adecuado de los recursos y conservación de la naturaleza. En este sentido, el buen vivir aparece como un principio que apunta hacia “un concepto de bienestar diverso al actualmente existente en la cultura occidental”<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> HASEN, Felipe y CORTÉZ, Mauricio (2012): “Aproximaciones a la noción mapuche de Küme Mogñen: equilibrio necesario entre el individuo, su comunidad y naturaleza”, *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, Vol. 15, Nº 2.

<sup>25</sup> VANHULST, Julien y BELING, Adrian (2013): “Buen vivir: la irrupción de América Latina en el campo gravitacional del desarrollo sostenible”. *Revista iberoamericana de economía ecológica*, Nº 21:1-14, p. 4.

<sup>26</sup> CARDOZO, René, GIVES, Luz, LECUONA, María Enriqueta, NICOLÁS, Ruben (2016): “Elementos para el debate e interpretación del Buen vivir/Sumak kawsay”, En: *Contribuciones desde Coatepec*, núm. 31. Universidad Autónoma del Estado de México.

<sup>27</sup> ROA, Tatiana (2009): “El Sumak Kawsay en Ecuador y Bolivia. Vivir bien, identidad, alternativa. *Ecología Política*.

<sup>28</sup> HERVÉ, Dominique (2021): “Hacia una constitución ecológica: Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente”. Disponible en:

Para el Buen vivir “la riqueza no consiste en tener y acumular la mayor cantidad de bienes posibles, sino en lograr un equilibrio entre las necesidades fundamentales de la humanidad y los recursos disponibles para satisfacerlas”<sup>29</sup>. De esta manera se ha posicionado como un concepto alternativo al paradigma del desarrollo imperante, el cual se identifica como una de las causas de la sobreexplotación de la naturaleza, de las personas y de otros seres vivos.

Al respecto, es preciso recordar que la continua apropiación de los bienes comunes naturales fue impulsada fuertemente desde la Segunda Guerra Mundial bajo un concepto de desarrollo vinculado a la idea de crecimiento económico de los países industrializados (medido principalmente en el Producto Nacional Bruto de cada país)<sup>30</sup>. Bajo esta noción se promovió (i) que el crecimiento económico de los países industrializados debía ser seguido por los países subdesarrollados para lograr la prosperidad mundial (ii) que para lograr dicho crecimiento existían recursos planetarios ilimitados<sup>31</sup>. Mediante esta justificación comenzó la explotación intensiva de los elementos de la naturaleza con el fin de obtener materia prima para la producción de bienes materiales.

No fue sino a finales del siglo XX que la comunidad internacional comenzó a tomar consciencia sobre los impactos que la explotación intensiva de los bienes comunes naturales estaba provocando en los ecosistemas. Ello motivó la generación de instancias de discusión a nivel global, las que derivaron en la creación de la Comisión Brundtland en el seno de las Naciones Unidas, y en la redacción del informe “Nuestro Futuro Común”<sup>32</sup>.

El informe “Nuestro Futuro Común” planteó que la actividad humana posee patrones de consumo y de producción que no son coincidentes con los ciclos de la naturaleza, lo que habría provocado cambios fundamentales en el sistema planetario. Indica también que muchos de estos cambios son un peligro para la vida<sup>33</sup> y que es necesario tomar medidas para frenarlos y revertirlos. Así, el informe propone un concepto que significase una alternativa a la idea de desarrollo económico basada en la explotación de bienes comunes naturales considerados infinitos, acuñando el término de “Desarrollo Sostenible” como aquél que “permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro de satisfacer sus propias necesidades”<sup>34</sup>. Con este concepto se buscaba integrar tres

---

<https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/07/Informe-Constituciones-Comparadas-UDP-FIMA-OCEANA.pdf>, p. 70.

<sup>29</sup> DE LA CUADRA, Fernando (2015): “Buen Vivir:¿ Una auténtica alternativa post-capitalista?.” *Polis*, N° 40: 1-11, p. 2.

<sup>30</sup> BERMEJO, Roberto (2018): *Del desarrollo sostenible según Brutland a la sostenibilidad como biomimesis* (Universidad del País Vasco y Hegoa), p. 15.

<sup>31</sup> BERMEJO (2018) p. 15.

<sup>32</sup> NACIONES UNIDAS (1987): “*Nuestro Futuro Común*”. Disponible en: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf>

<sup>33</sup> RAMÍREZ, Alfredo., SÁNCHEZ, Juan Manuel, & GARCÍA, Alejandro. (2003): El desarrollo sustentable: interpretación y análisis. *Revista del Centro de Investigación*, Vol. 6, N° 21: 55-59, p. 55.

<sup>34</sup> NACIONES UNIDAS (1987).

pilares fundamentales para las políticas y estrategias de los Estados: lo económico, lo social y lo ambiental.

A pesar de los avances que ha significado la noción de Desarrollo Sostenible no ha estado exenta de críticas. Algunas de estas son que tras su definición no existe una filosofía común que determine el camino a seguir<sup>35</sup>, que el concepto posee una vaguedad e imprecisión que no permitiría generar reales cambios a las tendencias insostenibles del desarrollo económico<sup>36</sup> o, que representa a un discurso más bien gerencial que de todas formas “permite la durabilidad de los modelos de crecimiento y desarrollo existentes, mediante el uso de estrategias de administración de la naturaleza”<sup>37</sup>. Además, se ha sostenido que éste no necesariamente ha significado una mejora en las condiciones de vida de todas las personas, y que “(...) ha dado muestras de algunas limitaciones teóricas y metodológicas para interiorizar algunos de los retos más importantes que en la actualidad condicionan el bienestar de los seres humanos (...)”<sup>38</sup>.

A raíz de estas y otras críticas, se han realizado esfuerzos teóricos orientados a redefinir el concepto de desarrollo sostenible y de buscar alternativas, apareciendo así, el Buen vivir<sup>39</sup>. Este como alternativa al desarrollo sostenible ha sido promovida en Latinoamérica por académicos como ACOSTA Y GUDYNAS, quienes han contribuido al debate sobre los efectos nocivos que han provocado los modelos de desarrollo extractivistas en el medio ambiente. Ambos coinciden en que el Buen vivir promueve una relación más armónica con la naturaleza y con la vida y en que se trata de una idea derivada de la filosofía indígena, que se ha nutrido teóricamente también desde occidente como una alternativa a los paradigmas sobre los cuales se han basado los sistemas económicos y sociales<sup>40</sup>.

ACOSTA promovió la inclusión de este concepto en la constitución ecuatoriana, planteando que el Buen vivir invita a construir colectivamente un nuevo régimen de desarrollo que se basa en economías solidarias y que, reconociendo las cosmovisiones de pueblos originarios, comprende que no existe un desarrollo lineal donde hay un estado anterior o posterior, o un estado de desarrollo que debe ser alcanzado<sup>41</sup>. Por su parte, GUDYNAS plantea que este concepto cuestiona las ideas contemporáneas de desarrollo basadas en el crecimiento económico y la eficacia de éste para solucionar

---

<sup>35</sup> VANHULST Y BELING (2013), p. 2.

<sup>36</sup> LÓPEZ, Iván (2015): “Sobre el desarrollo sostenible y la sostenibilidad: conceptualización y crítica”. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Nº 20: 111-128, p. 114-116.

<sup>37</sup> GÓMEZ, Jennifer (2014): Del desarrollo sostenible a la sustentabilidad ambiental, *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*, vol. XXII, nº. 1: 115-136, p. 129.

<sup>38</sup> UNCETA, Koldo(2014): “Desarrollo, subdesarrollo, mal desarrollo y postdesarrollo”, en: ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (comp.) *Desarrollo, postcrecimiento y buen vivir* (Ecuador, Abya Yala), p. 31-100.

<sup>39</sup> VANHULST y BELING, (2013), p. 3.

<sup>40</sup> GUDYNAS, Eduardo (2011): “Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo”. *América Latina en Movimiento*. Nº 462: 1-20, p. 1.

<sup>41</sup> ACOSTA, Alberto (2008): *El buen vivir, una oportunidad para construir* (Ecuador, Ecuador debate), p. 34.

problemas relacionados con la pobreza y con las crecientes problemáticas que han derivado de extracción intensiva de bienes comunes naturales en Latinoamérica<sup>42</sup>.

A nivel comparado el *Sumak kawsay* ha sido el primer concepto del Buen vivir que ha sido consagrado a nivel constitucional, específicamente en la Constitución Política del Ecuador del año 2008. Se incluyó como uno de los pilares de la Constitución que permea todo el resto de las disposiciones. Su objetivo es buscar una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y en armonía con la naturaleza, pero también como un derecho que incorpora una serie de otros derechos, a saber: derecho al agua y a la alimentación, al medio ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud y trabajo y seguridad (Título II, capítulo segundo). Por su parte, el *Suma Qamaña*, fue reconocido en la Constitución Política de Bolivia 2009 como parte de la Estructura del Estado y de su organización económica, donde se encuentra ligado a su vez con el reconocimiento de otros principios como la igualdad, inclusión, solidaridad, equilibrio, entre otros (artículo 8)<sup>43</sup>.

### 3. Justicia ambiental

El concepto de justicia ambiental surgió en Estados Unidos en los años 70s, debido a la denuncia realizada por los movimientos ambientalistas sobre la existencia de “racismo ambiental” al momento de localizar actividades contaminantes y molestas. Se planteaba que la ubicación elegida coincidía constantemente con los sectores donde habitan mayormente comunidades pobres y minorías raciales y étnicas, provocando situaciones de injusticia ambiental<sup>44</sup>.

Desde ahí, la construcción del principio de justicia ambiental se erige como un llamado a la igualdad entre las comunidades y los territorios, planteando la necesidad de repartir equitativamente las cargas y beneficios ambientales entre ellos; de eliminar aquellos factores de discriminación fundados en la raza, el género, el origen étnico o bien las condiciones que les obligan a soportar en mayor medida las cargas ambientales de un territorio; y de avanzar hacia el reconocimiento de las capacidades de las comunidades y su participación en los procesos de toma de decisiones<sup>45</sup>.

Como se puede apreciar, dentro de la idea de justicia ambiental se identifican elementos de equidad y justicia distributiva, de justicia participativa y de reconocimiento.

En primer lugar, la justicia distributiva dice relación con la distribución adecuada de los bienes y cargas sociales disponibles. Llevada a la esfera ambiental, plantea la

---

<sup>42</sup> GUDYNAS (2011), p. 2.

<sup>43</sup> HERVÉ (2021), p. 73.

<sup>44</sup> BULLARD, Robert (1993): "Anatomy of environmental racism and the environmental justice movement." *Confronting environmental racism: Voices from the grassroots*, N° 15: 15-39, p. 15.

<sup>45</sup> HERVE, Dominique (2013): "Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica". p. 24. En: HERVÉ, Dominique y BERMÚDEZ, Soto (Ed). *Justicia ambiental, derecho e instrumentos de gestión del espacio marino costero*. (Santiago, Gráfica LOM).

importancia de velar por un reparto equitativo de las externalidades negativas y los beneficios ambientales entre los territorios. De acuerdo con este principio todo reparto inequitativo derivado del diseño o implementación de una decisión con impactos sobre el medio ambiente, debe ser justificado<sup>46</sup>.

Por su parte, la dimensión participativa apunta a que exista mejor distribución del poder en la sociedad, siendo esencial para ello fomentar la participación ciudadana de aquellos que puedan verse afectados por la toma de decisiones que tengan impactos sobre el medio ambiente, los territorios y las comunidades<sup>47</sup>. Para ello se requiere que las personas incidan efectivamente en los procesos de toma de decisiones, reconociéndose a la vez su situación comunitaria y sus capacidades<sup>48</sup>.

Finalmente, la justicia ambiental implica un reconocimiento social y político de las personas que habitan los territorios afectados, de sus preferencias y de la información que poseen sobre éstos<sup>49</sup>. Según HERVÉ, el reconocimiento “apunta a la valorización de ciertas comunidades o grupos vulnerables de la sociedad y, a su vez, a la valorización de la naturaleza y de los ecosistemas en sí mismos”<sup>50</sup>. Su consideración permitiría disminuir los factores de injusticia ambiental, toda vez que la desvalorización individual y cultural de ciertas personas y comunidades sería una causa de la inequidad distributiva<sup>51</sup>.

En Chile, el concepto de justicia ambiental ha sido relevado en el debate público a raíz de la visibilización de las problemáticas presentes en ciertos territorios, denominados como “zonas de sacrificio”. En ellos se evidencia la inequidad, debido a la concentración de actividades molestas y contaminantes, que afectan los ecosistemas y a las comunidades humanas. Se plantea, por ello, la urgencia de tomar medidas que permitan avanzar hacia el equilibrio por el que aboga la justicia ambiental.

Al respecto, si bien no hay parámetros fijos para definir qué territorio se enmarca o no dentro del concepto zona de sacrificio (ya que se trata de una construcción social)<sup>52</sup>, se reconocen varios territorios que cumplen con esta condición. Las 5 principales zonas de sacrificio identificadas son los territorios de Mejillones, Tocopilla, Quintero y Puchuncaví, Coronel y Huasco, cuyo denominador común es la presencia de

---

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13/12/2016), Sentencia T-704/16, considerando N° 4.32.

<sup>47</sup> COSTA, Ezio (2020): *Participación ciudadana. Conceptos generales deliberación y medio ambiente* (Santiago, ediciones DER), p. 182.

<sup>48</sup> HERVÉ (2010), p. 26.

<sup>49</sup> COSTA (2020), p. 183.

<sup>50</sup> HERVÉ (2010), p. 21

<sup>51</sup> HERVÉ (2010), p. 21.

<sup>52</sup> FOLCHI, Mauricio (2020): “Zonas de sacrificio: Distinto origen, mismo destino” p. 30, en: Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de redes transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile, *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?*, Position Paper N°1, Serie Desastres Socionaturales (Santiago, Universidad de Chile), pp. 28-36

termoeléctricas<sup>53</sup>. También se considera como zona de sacrificio la comuna Tiltil, debido a los residuos que son procesados en la zona y a instalación de industrias contaminantes<sup>54</sup>; la provincia de Petorca a causa de la escasez hídrica provocada por el uso intensivo del agua para fines agrícolas (cultivo de paltas)<sup>55</sup>, y el sobreotorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua y otras comunas del país debido a la alta presencia de residuos de la minería, como sucede con la ciudad de Antofagasta<sup>56</sup>.

La construcción de la noción de justicia ambiental, si bien se viene gestando desde hace años, ha tomado fuerza de forma reciente por lo que aún no se identifican ejemplos de su incorporación a nivel constitucional en el derecho comparado. Sin perjuicio de ello, en Estados Unidos la idea de equidad ambiental ha tenido un fuerte eco institucional.

Debido a la denuncia realizada por los grupos ambientalistas sobre la injusticia y racismo ambiental sufrido por algunas comunidades, en el año 1990 se creó –al alero de la Environmental Protection Agency (EPA)— un Grupo de Trabajo sobre Equidad Ambiental<sup>57</sup>, el que elaboró un informe que, por un lado, confirmó las desigualdades a las que se enfrentan las minorías raciales y la población de bajos ingresos, al soportar mayores riesgos ambientales que la población general y por el otro, recomendó la creación de una oficina gubernamental a cargo de la elaboración de planes y políticas para enfrentar la problemática, surgiendo la Oficina de Equidad Ambiental, que luego pasó a llamarse Oficina de Justicia Ambiental<sup>58</sup>. Hasta el día de hoy la EPA sigue trabajando en mejorar las condiciones de justicia ambiental de las comunidades vulnerables.

Por su parte, en la actualidad el concepto de justicia ambiental ha tomado fuerza en los debates en torno a la crisis climática. En el escenario internacional existe preocupación tanto por los países con menor capacidad para hacer frente al cambio climático, como por las comunidades más vulnerables, ya que se estima serán los más afectados por sus impactos, debiendo resistir cargas ambientales (climáticas) en las que probablemente no contribuyeron<sup>59</sup>. Por lo mismo, se ha instalado como expresión de la justicia

---

<sup>53</sup> TERRAM (s.f): “Las cinco Zonas de Sacrificio de Chile”. Disponible en: <https://www.terram.cl/carbon/2019/06/las-cinco-zonas-de-sacrificio-de-chile/#:~:text=Detalle%20por%20comuna%20de%20la,%2C%20Huasco%2C%20Mejillones%20y%20Tocopilla>.

<sup>54</sup> ALLAIN, Mathilde (2019). “Conflictos y protestas socio-ambientales en Chile: Reflexiones metodológicas y resultados”, *Revista de Sociología*, Vol. 34, Nº 1: 81 -101, p. 87.

<sup>55</sup> BOLADOS García, Paola. (2016): “Conflictos socio-ambientales/territoriales y el surgimiento de identidades post neoliberales”, *Izquierdas*, Nº 31: 102-129, p. 116.

<sup>56</sup> Terram (s.f): “Ante una Nueva Constitución, Apruebo transformación. Contaminación y zonas de sacrificio ”. Disponible en: <https://www.terram.cl/wp-content/uploads/2021/01/Contaminacion-y-Zonas-de-Sacrificio.pdf>

<sup>57</sup> ORTEGA, Miquel (2011): “Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental”, *Ecología política*, nº41: 17-24, p. 19.

<sup>58</sup> HERVÉ (2015) p. 31.

<sup>59</sup> Razón por la que se ha relevado el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que reconoce que todos los países son responsables de la crisis climática, pero que no todos han contribuido de la misma manera en ella, siendo los países industrializados los que deben contribuir en mayor medida a su solución.

ambiental el concepto de justicia climática, para hacer referencia a la aspiración de igualdad entre los distintos países y al interior de las comunidades y territorios frente al cambio climático.

En definitiva, la inclusión del principio de justicia ambiental aborda un componente ético que pone el foco en las desigualdades existentes en la sociedad y en cómo estas deben ser corregidas. Considerar este principio en la Constitución permite guiar la toma de decisiones por parte del Estado y la interpretación del ordenamiento jurídico en armonía con la protección del medio ambiente y de las personas, promoviendo que exista un desarrollo de la vida en condiciones dignas, tanto en la actualidad como en el futuro.

#### **4. Justicia intergeneracional**

Otra expresión de la búsqueda de justicia en materia ambiental, se concreta bajo el concepto de justicia intergeneracional. Este es utilizado para aludir a las responsabilidades que como humanidad existen con las “futuras generaciones”; grupo que se ha definido como un sujeto colectivo de intereses difusos que no posee una existencia temporal actual, sino que lo hará en el futuro, y que está viendo amenazadas sus posibilidades eventuales de desarrollo<sup>60</sup>.

La preocupación por las generaciones futuras fue incorporada en la agenda internacional de la mano del concepto de desarrollo sostenible elaborado el informe titulado “Nuestro Futuro Común” de la Comisión Brundtland, el cual, tal como se comentó previamente, contenía una crítica al modelo de desarrollo imperante y alertaba sobre las consecuencias de relacionar el desarrollo económico únicamente con el uso y el aprovechamiento de bienes comunes naturales del planeta, sin tener en consideración a las generaciones futuras.

Desde ese entonces, la preocupación por las generaciones futuras ha sido parte de diversos documentos vinculantes y no vinculantes. A modo de ejemplo, es posible identificarlo en la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 – conocida como Declaración de Río— que en su principio 3 establece que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”<sup>61</sup>; y la Declaración de Río+20, realizada en el año 2012, en donde los Estados renovaron sus compromisos “en favor del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras”<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> ONG FIMA (2021-A), p. 16.

<sup>61</sup>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992). Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

<sup>62</sup> ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2012): “El futuro que queremos”. Disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S).



Asimismo, encontramos este principio en importantes tratados internacionales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en que se insta a los países partes a “proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras”<sup>63</sup>; la Convención sobre la Diversidad Biológica que alude a la importancia de “conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras”<sup>64</sup> y el Acuerdo de París, que estableció que al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, las partes deben considerar, entre otras cosas, la equidad intergeneracional<sup>65</sup>.

En la actualidad, la idea de justicia intergeneracional ha tomado especial relevancia a causa de la crisis ecológica y climática planetaria, debido a los riesgos que esta significa para la vida futura, motivando a miles de jóvenes a trabajar por la protección de los más jóvenes de la sociedad y de las generaciones futuras.

Ello se evidencia, en particular, en la seguidilla de movilizaciones que han ocurrido a lo largo de todo el mundo desde el año 2019, en las cuales participaron más de 1,6 millones de personas, con presencia principalmente de escolares y jóvenes. Estas surgieron a raíz del eco que tuvieron las protestas realizadas cada viernes, en las afueras del Parlamento de Suecia, por la activista ambiental Greta Thunberg. Bajo el slogan de “*School Strike*” (huelga escolar), exigía que se adoptaran medidas frente al cambio climático<sup>66</sup>. A raíz de aquello, se originó a nivel global un movimiento llamado Fridays For Future que involucra actualmente a miles jóvenes de todo el mundo en el objetivo de lograr que los Estados tomen medidas urgentes frente al cambio climático.

Asimismo, se constata el crecimiento de la idea de justicia intergeneracional en los llamados “litigios climáticos”, donde se ha buscado relevar a nivel global los impactos que el cambio climático puede producir en el pleno goce de los derechos de las generaciones futuras. Casos que ilustran lo anterior son el de Juliana con Estados Unidos (2015)<sup>67</sup> o el de Futuras Generaciones con Ministerio del Ambiente de Colombia (2018)<sup>68</sup>, donde en nombre de las “Futuras generaciones” se exigió a los Estados

---

<sup>63</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) Artículo 3, principio 1. Disponible en: [https://unfccc.int/files/essential\\_background/background\\_publications\\_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf](https://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf).

<sup>64</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) Preámbulo. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

<sup>65</sup> Acuerdo de París (2015) preámbulo. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)

<sup>66</sup> WAHLSTRÖM ET AL. (2019): *Protest for a future: Composition, mobilization and motives of the participants in Fridays For Future climate protests on 15 March, 2019 in 13 European cities*, p. 6. Disponible en: [https://eprints.keele.ac.uk/6571/7/20190709\\_Protest%20for%20a%20future\\_GCS%20Descriptive%20Report.pdf](https://eprints.keele.ac.uk/6571/7/20190709_Protest%20for%20a%20future_GCS%20Descriptive%20Report.pdf).

<sup>67</sup> UNITED STATES DISTRICT COURT OF OREGON, (2015): Juliana v. United states, Case No.: 6:15-cv-01517-TC.

<sup>68</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (2018): Futuras generaciones v. Ministerio del ambiente. Sentencia. STC 4360-2018.

adoptar medidas para contrarrestar los efectos de este fenómeno y permitir la adaptación.

Cabe consignar que así como la idea de justicia intergeneracional ha sido considerada a nivel internacional y ha tomado presencia a raíz de las movilizaciones sociales vinculadas a la crisis ecológica y climática, también ha sido incluida expresamente en las constituciones de diversos países. Así, es posible ver en que Latinoamérica las constituciones de Argentina (artículo 41), Bolivia (artículo 9), Brasil (artículo 225), Uruguay (artículo 471) y Ecuador (artículo 395) incorporan la noción de equidad o solidaridad intergeneracional. Asimismo sucede en Alemania (artículo 20 letra a), Francia (Preámbulo Carta del Medio Ambiente), Luxemburgo (artículo 11 bis), Noruega (artículo 112), Polonia (artículo 74 N°1), Estonia (Preámbulo), Egipto (artículos 46 y 79), Japón, Sudáfrica (artículo 24), Bhután (artículo 5 N°4), Túnez (Preámbulo) y Kenya (artículo 42)<sup>69</sup>.

En definitiva, contemplar la justicia intergeneracional como principio en la Constitución apunta al establecimiento de la obligación ética de respetar y asegurar la calidad de vida de futuras generaciones, de no comprometer sus expectativas futuras, de conservar y velar por el funcionamiento de los ecosistemas y, especialmente, de asumir la responsabilidad que conllevan las decisiones de la humanidad en el desarrollo de la vida de quienes actualmente no participan de ellas.

## **5. Principio de acción climática**

La nueva constitución se escribe en un contexto de crisis ecológica y climática reconocido por la comunidad científica a nivel nacional e internacional y que produce impactos en los ecosistemas y las comunidades humanas.

El último informe del Panel de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) es una muestra clara de este reconocimiento, al confirmar que han sido las actividades humanas las que han causado el calentamiento global, generando cambios sin precedentes en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera<sup>70</sup>, muchos de los que serían irreversibles (especialmente en el océano, las capas de hielo y el nivel del mar)<sup>71</sup>. Frecuentes olas de calor, sequías, fuertes precipitaciones, reducción de los hielos marinos, de las capas de nieve y del permafrost del Ártico, además de ciclones tropicales, son los eventos meteorológicos extremos que se evidencian en cada región del planeta<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> Información obtenida desde: Constitute: Las constituciones del mundo para leer, buscar y comparar. Disponible en: <https://www.constituteproject.org/>

<sup>70</sup> IPCC (2021) *Summary for Policymakers: Climate Change 2021: The Physical Science Basis*. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change p. 4-6. Disponible: [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_SPM\\_final.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM_final.pdf)

<sup>71</sup> IPCC (2021) p. 21.

<sup>72</sup> IPCC (2021) p. 8.

Todos estos impactos afectan a las comunidades humanas, toda vez que ellas dependen de la naturaleza. Se reconoce, por ejemplo, que el aumento del nivel del mar puede tener impactos y poner en riesgo las formas de vida de las comunidades costeras o que los episodios climáticos como la sequía o los ciclones pueden afectar las actividades económicas de las que depende la población, afectando, a su vez el derecho al medio ambiente sano, al agua o a la alimentación<sup>73</sup>. La crisis climática incluso puede ser la causa de la migración de la población. En Monte Patria, por ejemplo, se estima que el 15% de la población ha debido migrar debido a la sequía <sup>74</sup>.

En este contexto, atendiendo a que Chile es un país vulnerable al cambio climático, de acuerdo con los criterios de vulnerabilidad considerados en el artículo 4.8 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), es que se ha planteado que una Constitución Ecológica contemple como parte central de su contenido el reconocimiento de la crisis climática y la necesidad de enfrentarla, desde la mitigación y la adaptación, desde el enfoque de la transición justa. Para ello, se propone considerar, un principio de acción climática.

La acción climática es un concepto que deriva principalmente de la reacción que surge ante la inacción política frente a los impactos del cambio climático sobre los ecosistemas y ante las injusticias que este genera entre países y entre comunidades vulnerables<sup>75</sup>. Busca que los Estados tomen medidas para mitigar el cambio climático, para adaptarse a él y para fortalecer la resiliencia de las comunidades.

La acción climática se encuentra presente como un propósito a alcanzar en la CMNUCC, en el Acuerdo de París y en el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N°13 de la Agenda 2030, titulado, precisamente, “acción climática”. Este ODS establece las metas a seguir por los Estados en materia de mitigación, adaptación y reducción de catástrofes relacionadas al clima. Señala que se debe fortalecer la resiliencia y capacidad de adaptación de los países, que se deben incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas y estrategias nacionales, que es necesario mejorar la educación y capacidad humana en torno a la mitigación y adaptación y que se movilicen recursos hacia los países más vulnerables para cumplir con el presente objetivo<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> ONG FIMA (2021-B): “Hacia una constitución ecológica: cambio climático y nueva constitución.” ONG FIMA y File Foundation, p. 7. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2021/11/informe-clima-y-constitucion%CC%81n.pdf>

<sup>74</sup> LA TERCERA (2019): “Los primeros migrantes climáticos del país.” Disponible en línea: <https://www.latercera.com/tiempo-de-actuar/noticia/desplazados-por-cambio-climatico-en-chile/838400/>

<sup>75</sup> DE ARMENTERAS, Marcos. (2021): “La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática”. *OXÍMORA Revista Internacional de Ética y Política*, n°18: 153-169, p. 158.

<sup>76</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES PARA EL DESARROLLO (2015): “Objetivos de Desarrollo Sostenible”. Disponible en: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-13-climate-action.html>

En tanto principio de acción climática ha sido definido por el Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2 como aquel que:

“Plantea la necesidad de transformar de manera progresiva, y sin retroceder, nuestra forma de relacionarnos con el planeta. Esto significa realizar, cuando sea necesario, transformaciones profundas en nuestra economía y sociedad, con el fin de disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y otros compuestos que contribuyen al cambio climático (lo que se conoce como “mitigación”). También implica generar transformaciones que disminuyan el impacto del cambio climático sobre las personas, las comunidades, la naturaleza y los sistemas productivos (lo que se conoce como adaptación)”<sup>77</sup>.

En línea con lo anterior, la inclusión de un principio de acción climática en una nueva constitución, contempla compromisos en tres aspectos: i) la mitigación, entendiendo por ésta a las intervenciones humanas encaminadas a reducir las fuentes o potenciar los sumideros de gases de efecto invernadero<sup>78</sup> (ii) la adaptación, permitiendo y promoviendo que los sistemas de vida se ajusten a las nuevas circunstancias ambientales y (iii) dada la magnitud de los cambios que debiesen realizar los Estados en sus sistemas productivos (especialmente en el sector energía), la acción climática plantea también que estos cambios sea realizados a través de una transición justa.

En particular, la mitigación implica tomar medidas para disminuir los gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global, para reducir e incluso frenar los impactos del cambio climático<sup>79</sup>. Ello, por un lado, requiere desincentivar aquellas actividades económicas que más gases de efecto invernadero generan –lo que además se alinea con los esfuerzos por reducir los impactos a las comunidades y territorios, toda vez que las actividades que más emiten suelen coincidir con aquellas que más impactos generan en ellos<sup>80</sup>— y potenciar un un modelo económico bajo en emisiones<sup>81</sup>. Por el otro, implica reconocer la importancia de los sumideros de carbono, adoptando, por ejemplo, un mayor compromiso con la protección de la biodiversidad<sup>82</sup>, conservación de la vegetación nativa o bien la salud de los océanos.

Es preciso considerar que la responsabilidad de mitigar el cambio climático recae sobre todos los países. Por ello, aunque en términos comparativos Chile no sea un gran emisor

---

<sup>77</sup> BILLI, Marco et al (2021): “Boletín especial N° 1: Cambio Climático y Nueva Constitución”. p.1. Disponible en: <https://www.cr2.cl/wp-content/uploads/2021/12/Bolet%C3%ADn-especial-N%C2%B0-1-Cambio-clim%C3%A1tico-y-nueva-Constituci%C3%B3n.pdf>

<sup>78</sup> IPCC (2013): “Glosario”. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI\\_AR5\\_glossary\\_ES.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI_AR5_glossary_ES.pdf)

<sup>79</sup> ONG FIMA (2021-B) p. 21. f

<sup>80</sup> ONG FIMA (2021-B) p. 21.

<sup>81</sup> ONG FIMA (2021-B) p.20

<sup>82</sup> CISTERNA, Pedro y EZIO, Costa (2021): “Derechos humanos para la incorporación del cambio climático en la Nueva Constitución”. p.198 Disponible en:

[https://laconstitucionesnuestra.cl/static/img/pdfensayos/capitulos-tomo-3/11-](https://laconstitucionesnuestra.cl/static/img/pdfensayos/capitulos-tomo-3/11-cisterna_derechos_humanos_para_la_incorporacion_del_cambio_climatico_en_la_nueva_constitucion.pdf)

[cisterna\\_derechos\\_humanos\\_para\\_la\\_incorporacion\\_del\\_cambio\\_climatico\\_en\\_la\\_nueva\\_constitucion.pdf](https://laconstitucionesnuestra.cl/static/img/pdfensayos/capitulos-tomo-3/11-cisterna_derechos_humanos_para_la_incorporacion_del_cambio_climatico_en_la_nueva_constitucion.pdf)

de gases GEI, sigue siendo importante contribuir a los esfuerzos globales de reducción de emisiones, sobre todo si se considera que el país, entre los años 1990 al 2018, ha aumentado sus emisiones en un 128%<sup>83</sup> y que es el principal emisor latinoamericano si se analizan los datos per cápita<sup>84</sup>.

Además, el principio de acción climática propone hacerse cargo de la adaptación al cambio climático. Ello significa potenciar la implementación de acciones destinadas a “crear estrategias para moderar o evitar los efectos reales o previstos del cambio climático en los sistemas ecológicos, sociales o económicos (...) y generar resiliencia ante ellos mediante la modificación de procesos, prácticas o estructuras que permitan a las comunidades enfrentar dichos efectos en el presente y prepararse para los que vendrán en el futuro”<sup>85</sup>. Lo anterior requiere atender tanto a las formas en que los sistemas naturales y humanos se deben adaptar, como a las razones que generan vulnerabilidad al cambio climático (como sucede con la distribución y acceso inequitativo a los recursos)<sup>86</sup>.

En este orden de ideas, desde la adaptación, el principio de acción climática promueve que se lleven a cabo actuaciones destinadas a eliminar las brechas estructurales que sitúan a ciertos actores en un lugar de mayor vulnerabilidad y que podrían dificultar sus capacidades adaptarse a las consecuencias negativas del cambio climático. A su vez, vela por políticas públicas que reduzcan los riesgos y efectos negativos de los desastres climáticos, la promoción de la participación ciudadana para lograr la inclusión de los saberes locales en la búsqueda de soluciones frente a esta crisis y dejar atrás aquellas actividades económicas que contribuyan a la emisión de GEI o que disminuyan las posibilidades de adaptación de los territorios.

Por último, el principio de acción climática integra la idea de que los cambios que se realicen en materia de mitigación y adaptación al cambio climático deben observar la idea de una transición justa, entendida como aquella “que integra la equidad en los procesos asociados a lograr un mundo bajo en carbono, transformando las estructuras sociales y económicas que generan desigualdad”<sup>87</sup>. De acuerdo con esto, es importante que, al momento de realizar cambios o de planificar acciones por parte del Estado no se olvide ni abandone a las comunidades que dependen de los sistemas ya existentes, como tampoco se puede vulnerar nuevamente los derechos de ciertos grupos de personas con la justificación de estar avanzando hacia un desarrollo sostenible.

---

<sup>83</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2020): “Informe del Inventario Nacional de Chile 2020”, p. 15. Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/7305681\\_Chile-BUR4-1-2020\\_IIN\\_CL.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/7305681_Chile-BUR4-1-2020_IIN_CL.pdf)

<sup>84</sup>DATOSMACRO.COM (s/f): “Emisiones de CO2”. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/energia-y-medio-ambiente/emisiones-co2?anio=2019>.

<sup>85</sup> ONG FIMA (2021-B) p. 22.

<sup>86</sup> MIRENDA, Cloe & LAZOS, Elena. (2018): Miradas críticas de los paradigmas normativos de adaptación y resiliencia en los discursos de cambio climático. En: Avzara (ed.) *Cambios Climáticos, Tratados Ambientales, Constituciones y Derechos Humanos*, p. 49.

<sup>87</sup> CISTERNA y COSTA (2021) p.199.

La preocupación por la transición justa comenzó a ganar terreno en el debate internacional estrechamente vinculada a la preocupación por la potencial pérdida de empleos que podía significar la transición de sistemas de generación de energía basados en el uso de carbón hacia otros sistemas de energías más limpias. El tema se convirtió en una prioridad para los movimientos sindicales en los años 90s, debido a su ausencia en las negociaciones climáticas de la CMNUCC y el Protocolo de Kyoto<sup>88</sup>. Desde ahí este concepto ha avanzado en su consideración en el escenario internacional, hasta ser incluido en el preámbulo de la Conferencia de las Partes (COP21 por su sigla en inglés) como “la reconversión justa de la fuerza laboral y la creación de trabajo decente y empleos de calidad de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional”<sup>89</sup>.

Así, la noción de transición justa ha derivado en que tradicionalmente sea vinculada al deber de asegurar la creación de empleos verdes, para aquellas personas que verán afectadas sus fuentes de trabajo por el cambio de matriz energética y en general, por las acciones de mitigación y adaptación a las que se han comprometido los Estados<sup>90</sup>.

En línea con ello, se ha planteado la necesidad de observar una transición justa cuando un sistema económico presente los siguientes elementos: (i) la existencia de un área donde existe una industria dominante que genera impactos negativos al medio ambiente (por ejemplo, una termoeléctrica a carbón) (ii) existencia de un porcentaje importante de población que trabaja en dicha industria (iii) una economía local directa o indirectamente dependiente de esa industria<sup>91</sup>, que podría verse afectada por la transformación de dichas industrias para avanzar hacia sistemas productivos de mejores emisiones. Según ha definido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para que este proceso sea posible se deben observar tres pilares: el trabajo decente, la erradicación de la pobreza y inclusión social<sup>92</sup>.

En otras palabras la transición justa considera la creación de oportunidades para que las personas desarrollen sus capacidades e intereses en este proceso de transformación a través de trabajos con sentido, redistribuyendo de mejor forma los recursos presentes

---

<sup>88</sup> NIETO, Joaquín, SÁNCHEZ, Ana Belén, y LOBATO, Julieta (2020): “Transición justa: la dimensión sociolaboral del cambio climático” *Papeles de Economía Española*, n° 163: 117-204, p. 120.

<sup>89</sup> TRANSICIÓN JUSTA LATINOAMERICANA (2021): “Transición Justa en Latinoamérica. De la descarbonización a la Transformación”, p. 11. Disponible en: <https://transicionjusta.com/informe-transicion-justa-en-latinoamerica-de-la-descarbonizacion-a-la-transformacion/>

<sup>90</sup> ONG FIMA (2021-B) p. 23.

<sup>91</sup> BANKWATCH NETWORK (2017): *Eight steps for a Just Transition*.

<sup>92</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2015): Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenible para todos, párrafo 11. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_432865.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_432865.pdf).

en el territorio, preocupándose de los sistemas alimentarios locales y respetando y considerando las diferentes culturas que interactúan en este proceso<sup>93</sup>.

Cabe considerar que en la actualidad, las discusiones en torno a la transición justa llevadas adelante en el contexto de las Conferencias de las Partes de la CMNUCC y de las discusiones de la sociedad civil, han ido ampliando su contenido. Así es como la transición justa ya no se vincula únicamente a los necesarios aspectos laborales de un cambio de matriz productiva, sino que también incorpora la necesidad de avanzar en producción y consumo sostenibles y de incluir a los grupos vulnerables (como las mujeres, niños y niñas y personas con alguna discapacidad)<sup>94</sup>.

Asimismo, desde Latinoamérica se sostiene que el concepto de transición justa también busca una transformación en las relaciones de poder entre los grandes emisores del mundo y los países más vulnerables; que no se sigan generando y profundizando los conflictos socioambientales en los territorios; que se repare a los ecosistemas y las comunidades (procurando que los impactos en ellos no se generen nuevamente, mediante garantías de no repetición y medidas de prevención)<sup>95</sup>; y, finalmente, que se promueva la soberanía y participación ciudadana en la toma de decisiones (principalmente, de quienes siempre se han visto excluidos de aquellos espacios)<sup>96</sup>.

En este sentido, cobra especial importancia la relación que existe entre una transición justa y el principio de justicia ambiental –que postula que debe haber una distribución equitativa entre cargas y beneficios ambientales entre los territorios y las comunidades— en su dimensión de justicia climática. Esta última “se manifiesta como un principio de igualdad que apela a la necesidad de equiparar las condiciones y dotar de mejores herramientas a quienes se vean mayormente impactados por el cambio climático”<sup>97</sup>, entendiendo que lo que es justo o no para una sociedad también debe ser abordado desde el punto de vista del clima, principalmente porque los efectos que provoca el cambio climático no impactarán de la misma forma a toda la población sino que golpearán con más fuerza a los grupos más vulnerables<sup>98</sup>.

Considerando lo anterior, es necesario que los Estados al realizar los cambios en sus sistemas tengan en especial consideración a la población más vulnerable, de modo que no radiquen en sus territorios nuevamente las cargas negativas que se produzca en el

---

<sup>93</sup> CLIMATE JUSTICE ALLIANCE (s.f): Just Transition Principles. Disponible en: [https://climatejusticealliance.org/wp-content/uploads/2018/06/CJA\\_JustTransition\\_Principles\\_final\\_hi-rez.pdf](https://climatejusticealliance.org/wp-content/uploads/2018/06/CJA_JustTransition_Principles_final_hi-rez.pdf).

<sup>94</sup> GLYNN, Peter et al. (2020): “Reflection paper: Incorporating just transition strategies in developing country Nationally Determined Contributions” p. 13. Disponible en: <https://climatestrategies.org/publication/justtransitionndc/>

<sup>95</sup> Transición Justa Latinoamericana (2021) p. 28.

<sup>96</sup> TRANSICIÓN JUSTA LATINOAMERICANA (2021) p. 32.

<sup>97</sup> ONG FIMA (2021-B) p. 23.

<sup>98</sup> BORRAS, Susana (2017): “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, *Relaciones Internacionales*, N° 33: 97-119, p. 98.

recambio, permitiendo además que participen en la toma de decisiones de aspectos que influirán en su desarrollo y en el de las generaciones futuras.

Si bien el principio de acción climática no se ha incorporado como tal en las constituciones, a nivel internacional existen algunos ejemplos en que se aborda la preocupación por el cambio climático de modo expreso. Por ejemplo, la Constitución de Túnez establece en el preámbulo “la necesidad de contribuir a la protección del clima y la conservación del medioambiente de forma que garantice la sostenibilidad de nuestros recursos naturales y la continuidad de una vida segura para las próximas generaciones”, para luego aludir a la conservación del clima como parte del derecho al medio ambiente limpio y equilibrado (artículo 45). Asimismo, la Constitución de Venezuela establece como una obligación del Estado velar por la protección del clima (artículo 127), mientras que la de República Dominicana alude a la necesidad de que el Estado formule y ejecute su plan de ordenamiento territorial acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático (artículo 194). Finalmente la Constitución de Ecuador incorpora obligaciones en los mismos términos que lo hace la agenda internacional, indicando que el Estado debe adoptar medidas para mitigar el cambio climático, conservar los bosques y proteger a la población en riesgo, entre otras medidas (artículo 414).

A modo de recapitulación, la inclusión del principio de acción climática en la Constitución habilitaría al Estado para tomar medidas en torno al cambio climático, generando un deber y entregando una herramienta tanto para avanzar en un cambio en la matriz energética, como para promover la mitigación y adaptación al cambio climático. Ello, sin olvidar a las comunidades y los ecosistemas que han sido afectados o que puedan resultar afectados en el camino.

### **III. REFLEXIONES FINALES**

El escenario de crisis climática y ecológica en el que se escribe la nueva constitución de Chile, es consecuencia de una forma de relacionarnos con la naturaleza que no ha valorado su importancia y la de los ecosistemas para el desarrollo de la vida humana y no humana y que ha promovido la explotación de los bienes comunes naturales sin tener en consideración los límites planetarios.

En este contexto, la propuesta de una Constitución Ecológica propone cambiar la forma en que concebimos la naturaleza, entregando herramientas que promuevan su protección y que releven su importancia para la vida.

En particular, la propuesta de la ONG FIMA propone que la Constitución Ecológica contemple ciertos principios que permitan avanzar en esta dirección y que sirvan como guía para la actuación del Estado y de la sociedad y permitan armonizar e interpretar el resto de los preceptos del ordenamiento jurídico desde la mirada ambiental.

Se propone, en primer lugar, incluir un principio y deber de protección del medio ambiente que sirva como directriz y obligación transversal a todas las esferas del



Estado y de la sociedad, entendiendo que la crisis ecológica y climática es un problema que afecta a todos quienes habitamos el planeta, y que requiere de esfuerzos conjuntos de todos los sectores de la sociedad.

Lo anterior debiese ir de la mano con cambiar los paradigmas sobre los cuales se ha construido la relación con la naturaleza, con las personas y con el resto de los seres vivientes en la tierra. El Buen vivir aparece como un principio que puede guiar al Estado y a la sociedad completa a vivir en una mayor armonía con lo que la rodea, entendiendo que la humanidad es parte de un gran sistema social y ecológico que posee particularidades y ciclos de vida que deben ser respetados para la supervivencia. Este principio aparece también como una de las principales alternativas al paradigma de desarrollo imperante, posicionando conceptos que permitirían a la sociedad avanzar hacia una mayor prosperidad.

Por su parte, la justicia ambiental (y su concreción climática) aparece como un principio necesario para que exista una mayor justicia en torno a la distribución equitativa de las cargas que generan las actividades productivas en los territorios y para que se realicen acciones tendientes a eliminar las brechas estructurales que posicionan a ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad. Este principio insta además a considerar en los procesos de toma de decisiones a quienes usualmente han sido excluidos y a reconocer sus preocupaciones y conocimientos sobre el territorio.

En una línea similar, se propone incluir también la justicia intergeneracional como un principio que promueve que las acciones y decisiones que se tomen en la actualidad y que puedan afectar el medio ambiente, tengan en consideración los intereses de las generaciones futuras, de modo que éstas no hipotequen el pleno desarrollo de la vida de quienes aún no habitan la tierra.

Por último, considerar un principio de acción climática busca entregar pautas y herramientas para abordar la crisis climática que pone en peligro a países vulnerables como Chile. Mediante él las medidas de mitigación, adaptación y transición justa, se hacen prioritarias para el Estado y la sociedad complementando los esfuerzos globales y los compromisos adquiridos por el Estado en el escenario internacional.

## Bibliografía

ACOSTA, Alberto (2008): *El buen vivir, una oportunidad para construir* (Ecuador, Ecuador debate).

AGUILÓ, Josep (2000): *Teoría general de las fuentes del derecho* (Barcelona, Ariel Derecho).

ALEXY, Robert (1993): *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).

ALLAIN, Mathilde (2019). "Conflictos y protestas socio-ambientales en Chile: Reflexiones metodológicas y resultados", *Revista de Sociología*, Vol. 34, N° 1: 81 -101.

ARANDA, Jorge, DURÁN, Valentina, INSUNZA, Ximena, MONTENEGRO, Sergio, MORAGA, Pilar y URIARTE, Ana Lya (2021). *Nueva Constitución del Siglo XXI. Un desafío para el derecho ambiental*. Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

BANKWATCH NETWORK (2017): *Eight steps for a Just Transition*.

BERMEJO, Roberto (2018): *Del desarrollo sostenible según Brutland a la sostenibilidad como biomimesis* (Universidad del País Vasco y Hegoa).

BILLI, M., MORAGA, P., ALISTE, E., MAILLET, A., O'RYAN, R., SAPIAINS, R., BÓRQUEZ, R., ALDUNCE, P., AZÓCAR, G., BLANCO, G., CARRASCO, N., GALLEGUILLOS, M., HERVÉ, D., IBARRA, C., IBARRA, C., GALLARDO, L., INOSTROZA, V., LAMBERT, F., MANUSCHEVIC, D., MARTÍNEZ, F., OSSES, M., RIVAS, N., ROJAS, M., SEGUEL, R., TOLVETT, S., UGARTE, A. (2021): *Gobernanza Climática de los Elementos. Hacia una gobernanza climática del Agua, el Aire, el Fuego y la Tierra en Chile, integrada, anticipatoria, socio-ecosistémica y fundada en evidencia* (Santiago, Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia).

BOLADOS García, Paola. (2016): "Conflictos socio-ambientales/territoriales y el surgimiento de identidades post neoliberales", *Izquierdas*, N° 31: 102-129.

BORRAS, Susana (2017): "Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático", *Relaciones Internacionales*, N° 33: 97-119.

BULLARD, Robert (1993): "Anatomy of environmental racism and the environmental justice movement." *Confronting environmental racism: Voices from the grassroots*, N° 15: 15-39.

CARDOZO, René, GIVES, Luz, LECUONA, María Enriqueta, NICOLÁS, Ruben (2016): "Elementos para el debate e interpretación del Buen vivir/Sumak kawsay", En: *Contribuciones desde Coatepec*, núm. 31. Universidad Autónoma del Estado de México.

CISTERNA, Pedro y EZIO, Costa (2021): "Derechos humanos para la incorporación del cambio climático en la Nueva Constitución". Disponible en: [https://laconstitucionesnuestra.cl/static/img/pdfensayos/capitulos-tomo-3/11-cisterna\\_derechos\\_humanos\\_para\\_la\\_incorporacion\\_del\\_cambio\\_climatico\\_en\\_la\\_nueva\\_constitucion.pdf](https://laconstitucionesnuestra.cl/static/img/pdfensayos/capitulos-tomo-3/11-cisterna_derechos_humanos_para_la_incorporacion_del_cambio_climatico_en_la_nueva_constitucion.pdf)

CLIMATE JUSTICE ALLIANCE (s.f): Just Transition Principles. Disponible en: [https://climatejusticealliance.org/wp-content/uploads/2018/06/CJA\\_JustTransition\\_Principles\\_final\\_hi-rez.pdf](https://climatejusticealliance.org/wp-content/uploads/2018/06/CJA_JustTransition_Principles_final_hi-rez.pdf).

COSTA, Ezio (2020): *Participación ciudadana. Conceptos generales deliberación y medio ambiente* (Santiago, ediciones DER).

COSTA, Ezio (2021): *Por una Constitución Ecológica. Replanteando la relación entre sociedad y naturaleza* (Santiago, Catalonia).

DATOSMACRO.COM (s/f): "Emisiones de CO2". Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/energia-y-medio-ambiente/emisiones-co2?anio=2019>.

DE ARMENTERAS, Marcos. (2021): "La acción global por el clima y la importancia de los jóvenes en el movimiento por la justicia climática". *OXÍMORA Revista Internacional de Ética y Política*, nº18: 153-169.

DE LA CUADRA, Fernando (2015): "Buen Vivir:¿ Una auténtica alternativa post-capitalista?." *Polis*, Nº 40: 1-11.

DELGADO, Verónica y HERVÉ, Dominique (2021). "Nueva Constitución y Medio Ambiente". En: *Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción. Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional. Tomo III: Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.* (Santiago, Chile: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights), p.,

DIEZ-PICAZO (1983): Los principios generales del derecho en el pensamiento de F. de Castro, *Anuario de derecho civil*, nº36: 1263-1268.

FOLCHI, Mauricio (2020): "Zonas de sacrificio: Distinto origen, mismo destino" p. 30, en: Programa de Reducción de Riesgos y Desastres, Unidad de redes transdisciplinarias, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Universidad de Chile, *Los territorios que habita(re)mos: ¿Qué futuro existe para las zonas de sacrificio?*, Position Paper Nº1, Serie Desastres Socionaturales (Santiago, Universidad de Chile).

GALDÁMEZ, Liliana (2018): "Constitución y medio ambiente: algunas ideas para el futuro", *Revista de Derecho Ambiental*, Vol. 6, Nº 9: 72-92.

GLYNN, Peter et al. (2020): "Reflection paper: Incorporating just transition strategies in developing country Nationally Determined Contributions" p. 13. Disponible en: <https://climatestrategies.org/publication/justtransitionndc/>

GÓMEZ, Jennifer (2014): Del desarrollo sostenible a la sustentabilidad ambiental, *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*, vol. XXII, n.º. 1: 115-136

GUDYNAS, Eduardo (2011): "Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo". *América Latina en Movimiento*. N.º 462: 1-20.

GUZMÁN, Rodrigo (2012) *Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. (Santiago, Planeta Sostenible).

HASEN, Felipe y CORTÉZ, Mauricio (2012): "Aproximaciones a la noción mapuche de Kúme Mogñen: equilibrio necesario entre el individuo, su comunidad y naturaleza", *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, Vol. 15, N.º 2.

HERVE, Dominique (2013): "Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica". p. 24. En: HERVÉ, Dominique y BERMÚDEZ, Soto (Ed). *Justicia ambiental, derecho e instrumentos de gestión del espacio marino costero*. (Santiago, Gráfica LOM).

HERVÉ, Dominique (2021): "Hacia una constitución ecológica: Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente". Disponible en: <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/07/Informe-Constituciones-Comparadas-UDP-FIMA-OCEANA.pdf>.

IPCC (2013): "Glosario". Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI\\_AR5\\_glossary\\_ES.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI_AR5_glossary_ES.pdf)

IPCC (2021) *Summary for Policymakers: Climate Change 2021: The Physical Science Basis*. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible: [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_SPM\\_final.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM_final.pdf)

LÓPEZ, Iván (2015): "Sobre el desarrollo sostenible y la sostenibilidad: conceptualización y crítica". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, N.º 20: 111-128.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2020): "Informe del Inventario Nacional de Chile 2020". Disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/7305681\\_Chile-BUR4-1-2020\\_IIN\\_CL.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/7305681_Chile-BUR4-1-2020_IIN_CL.pdf)

MIRENDA, Cloe & LAZOS, Elena. (2018): Miradas críticas de los paradigmas normativos de adaptación y resiliencia en los discursos de cambio climático. En: Avzara (ed.) *Cambios Climáticos, Tratados Ambientales, Constituciones y Derechos Humanos*.

MUÑOZ, Fernando. (2016): *Hegemonía y nueva Constitución: dominación, subalternidad y proceso constituyente* (Valdivia, Ediciones Universidad Austral de Chile, cuarta edición).

NIETO, Joaquín, SÁNCHEZ, Ana Belén, y LOBATO, Julieta (2020): "Transición justa: la dimensión sociolaboral del cambio climático" *Papeles de Economía Española*, n° 163: 117-204.

ONG FIMA (2020): Bases para una Constitución Ecológica. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2020/11/BASES-PARA-UNA-CONSTITUCIO%CC%81N-ECOLO%CC%81GICA-v.-25.11.20-1.pdf>.

ONG FIMA (2021-C): "Hacia una constitución ecológica: cambio climático y nueva constitución." ONG FIMA y File Foundation.

ONG FIMA (2021-B): "Protección Constitucional Del Medio Ambiente: Bases para una Constitución Ecológica. ¿Por qué necesitamos una Constitución Ecológica?" Disponible en:

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2015): "Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenible para todos". Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_432865.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_432865.pdf).

Ortega, Miquel (2011): "Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental", *Ecología política*, n°41: 17-24.

PROGRAMA DE LAS NACIONES PARA EL DESARROLLO (2015): "Objetivos de Desarrollo Sostenible". Disponible en: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-13-climate-action.html>.

RAMÍREZ, Alfredo., SÁNCHEZ, Juan Manuel, & GARCÍA, Alejandro. (2003): El desarrollo sustentable: interpretación y análisis. *Revista del Centro de Investigación*, Vol. 6, N° 21: 55-59.

ROA, Tatiana (2009): "El Sumak Kawsay en Ecuador y Bolivia. Vivir bien, identidad, alternativa. *Ecología Política*.

THOMÀS, Petra (2001): "Valores y principios constitucionales", *Parlamento y Constitución. Anuario*, n°5: 129-143.

TRANSICIÓN JUSTA LATINOAMERICANA (2021): “Transición Justa en Latinoamérica. De la descarbonización a la Transformación”. Disponible en: <https://transicionjusta.com/informe-transicion-justa-en-latinoamerica-de-la-descarbonizacion-a-la-transformacion/>

UNCETA, Koldo(2014): “Desarrollo, subdesarrollo, mal desarrollo y postdesarrollo”, en: ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (comp.) *Desarrollo, postcrecimiento y buen vivir* (Ecuador, Abya Yala).

VANHULST, Julien y BELING, Adrian (2013): “Buen vivir: la irrupción de América Latina en el campo gravitacional del desarrollo sostenible”. *Revista iberoamericana de economía ecológica*, N° 21:1-14.

VIERA, Christian et al. (2016): “Una aproximación a la idea de ‘constitución económica’ y sus alcances en la constitución chilena”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 49, N°145.

VILLA, Jesús (1987). *Principios generales del derecho y constitución*.

WAHLSTRÖM ET AL. (2019): *Protest for a future: Composition, mobilization and motives of the participants in Fridays For Future climate protests on 15 March, 2019 in 13 European cities*. Disponible en: [https://eprints.keele.ac.uk/6571/7/20190709\\_Protest%20for%20a%20future\\_GCS%20Descriptive%20Report.pdf](https://eprints.keele.ac.uk/6571/7/20190709_Protest%20for%20a%20future_GCS%20Descriptive%20Report.pdf).

## **Resoluciones y documentos internacionales**

Acuerdo de París (2015). [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf).

ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2012): “El futuro que queremos”. Disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992). Disponible en: [https://unfccc.int/files/essential\\_background/background\\_publications\\_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf](https://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf)

Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992). Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

NACIONES UNIDAS (1987): “Nuestro Futuro Común”. Disponible en: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf>

### **Jurisprudencia**

UNITED STATES DISTRICT COURT OF OREGON, (2015): Juliana v. United states, Case No.: 6:15-cv-01517-TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (2018): Futuras generaciones v. Ministerio del ambiente. Sentencia. STC 4360-2018.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (13/12/2016), Sentencia T-704/16.